



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita

Guatavita, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-326-40-89-001-2023-00081-00
Demandante: Martha Cecilia Vásquez Urbina
Demandado: Henry Granada Rincón
Proceso: Restitución de Inmueble

La señora Martha Cecilia Vásquez Urbina presenta proceso de restitución de Inmueble en contra de Henry Granada Rincón.

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Juzgado que no cumple con los requisitos exigidos por la ley y que se ponen de presente al apoderado de la parte demandante para que los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P. así:

1. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones.

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del CGP deberá establecer con claridad cual fue el bien o la parte del bien arrendado, e identificarlo pues dada la narrativa, tal situación no es clara. Igualmente, debe hacer claridad sobre el contrato de arrendamiento que se celebró.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

En aplicación del numeral 4 del artículo 82 del CGP, aclare la pretensión primera de la demanda en tanto esta debe versar sobre el contrato de arrendamiento celebrado, complete la segunda pretensión de la demanda por cuanto deberá especificar el bien respecto del cual solicita la restitución, plasmando plenamente aquellas circunstancias que lo identifiquen, ubicación, localización, nombre del predio, folio de matrícula inmobiliaria, linderos, entre otros, en aplicación del artículo 83 del CGP.

3. Las demás que exija la Ley.

En virtud de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 82 del CGP, proceda con lo siguiente:

Complemente el poder otorgado dado que no se especificó el bien sobre el cual recaería el proceso de restitución de inmueble arrendado, por lo que debe aclarar si es sobre todo el bien o parte de este, tenga en cuenta que en los poderes especiales deben constar los asuntos determinados y claramente identificados, esto según las previsiones del artículo 74 del CGP, por lo que por ahora no se hace posible el reconocimiento de personería.

Aporte la prueba documental del contrato de arrendamiento, la prueba testimonial o siquiera sumaria del contrato de arrendamiento, en aplicación del numeral 1 del artículo 384 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

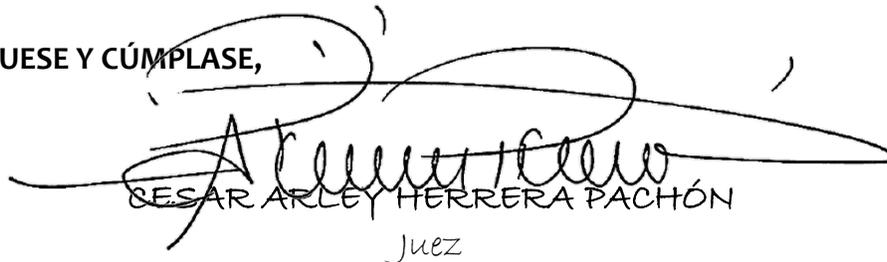
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Como el traslado se surte con la copia de la demanda subsanada, la parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho de defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

TERCERO: NO RECONOCER personería, al abogado George Garzón Barrera, por ahora, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GUATAVITA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 28 de julio de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 0029.



YERALDINE MEDINA URIBE
SECRETARIA